



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR  
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,  
TEL. 5600410

[j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO EJECUTIVO PARA LA ADJUDICACION O REALIZACION  
ESPECIAL DE LA GARANTIA  
DEMANDANTE: FIDEL ALVARADO NIEVES C.C. 5.174.217  
DEMANDADOS: JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS C.C. N°  
79.287.834  
RADICADO: 20001 31 03 003 2019 00302 00.  
FECHA: VEINTISIETE (27) AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020)

FIDEL ALVARADO NIEVES C.C. 5.174.217 presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía por concepto de capital más intereses moratorios, las costas y agencias contra JOSE CARLOS ARREGOCES BARROS C.C. N° 79.287.834.

Este despacho mediante auto de fecha cinco (05) de febrero de 2020 libró mandamiento ejecutivo por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la parte demandada por la suma y conceptos adeudados, posteriormente.

La demanda se acompañó con los documentos que se encuentran descritos en el acápite de pruebas, y obrantes de folio 5 al 13 del cuaderno principal.

El demandado fue notificado por aviso conforme lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin contestar la demanda ni proponer excepciones, ni aportar o solicitar pruebas.

Por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 467 del C.G.P., se procede a ordenar adjudicar el bien al acreedor, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444 del C.G.P., el cual asciende a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$575.902.500), se cancelarán los gravámenes prendarios o hipotecarios y se cancelará el embargo y el secuestro.

Teniendo en cuenta que el valor de adjudicación del bien (\$518.312.250) es superior al monto del crédito (\$447.467.840), el acreedor deberá consignar la diferencia (70.844.410) a órdenes del juzgado respectivo dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453 del C.G.P.

A través de lo actuado no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y se le ha dado toda la tramitación que requiere el proceso ejecutivo.

En concordancia con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

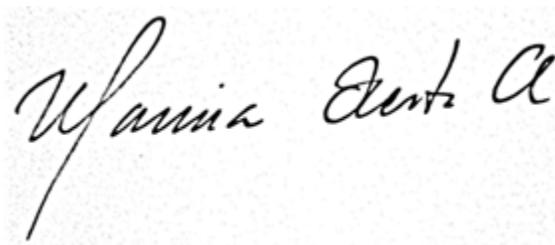
1°.- adjudicar el bien al acreedor, por un valor equivalente al noventa por ciento (90%) del avalúo establecido en la forma dispuesta en el artículo 444 del C.G.P., el cual asciende a la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$575.902.500), se cancelarán los gravámenes prendarios o hipotecarios, así como la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, y se cancelará el embargo y el secuestro.

2°.- Teniendo en cuenta que el valor de adjudicación del bien (\$518.312.250) es superior al monto del crédito (\$447.467.840), el acreedor deberá consignar la diferencia (70.844.410) a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para presentar oposición.

Si el acreedor no realiza oportunamente la consignación se procederá como lo dispone el inciso final del artículo 453 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZA,



MARINA ACOSTA ARIAS

P. EJE. 20001 31 03 003 2019 00302 00  
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE VALLEDUPAR

En estado No. 038 Hoy 28 DE AGOSTO  
2020 se notificó a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS  
Secretaria